

Mendoza, 27 de Diciembre del 2016.

RESOLUCION N° 7.18/2016

VISTO:

Dr. ALEJANDRO L. A. GULLA
Procurador General
Suplenete Corte de Justicia
de Mendoza

Lo dispuesto por el art. 84 de la Ley 6.730, lo normado por los arts. 2, 5, 13, 23, 25 y 28 inc. 6 y 8, de la Ley de Ministerio Público Fiscal 8.911 y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la vigencia del principio de legalidad que se desprende del art. 8 de nuestro CPP, en armonía con el art. 71 del CP, el ordenamiento ritual, también autoriza al Ministerio Público a instar la aplicación de criterios de oportunidad en la forma que lo reglamentan los arts. 26/ 32 CPP.-

Por tal razón, y atendiendo a que el proceso penal constituye una serie gradual, progresiva y concatenada de actos que tienden a ordenar el mismo hasta su resolución definitiva, se impone la necesidad de propender a que ello ocurra en el menor tiempo posible, con el fin de que las causas sean dirimidas ante el órgano jurisdiccional, y se garantice a las partes el suficiente grado de previsibilidad y seguridad jurídica sobre las formas alternativas de su finalización.-

En este mismo sentido se dictó la Resolución de Procuración para la etapa de Investigación Penal Preparatoria, destinada a los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal a quienes les corresponde intervenir durante dicha etapa procesal, disponiendo que ello ocurra en la primer oportunidad en la que tomen parte tanto el imputado como la víctima y sus respectivos representantes legales.-

Bajo la misma perspectiva, y una vez que la causa ha ingresado al estadio del plenario ante la Cámara del Crimen y/o Juzgados Correccionales respectivamente, corresponderá a los Señores Fiscales de Cámara y de instrucción, actuar de igual manera, y en consecuencia, acatar estrictamente el término que fija el art. 30 último párrafo del CPP, que remite al art. 364 del mismo cuerpo ritual, es decir, hasta que se agote el plazo de citación a juicio, y en casos correccionales hasta el vencimiento del plazo fijado por el art. 417 quinqués, primer párrafo, vencido el cual, queda vedado al Ministerio Público proponer o prestar su consentimiento para la aplicación de los principios de oportunidad que admite el art. 26 CPP como excepción al principio de legalidad.-

De esta manera se impide que se lleven a cabo numerosos actos procesales que luego devienen abstractos en relación a las partes, y tampoco permiten a los tribunales intervinientes fijar las audiencias de debate de manera ordenada, con los inconvenientes y gastos que todo ello ocasiona, por

ejemplo, ofrecimiento de pruebas, citación de testigos, investigaciones suplementarias, integración de tribunales colegiados para substanciar los debates, etc..-

En base a ello, cualquier principio de oportunidad de los enumerados por el art. 26 CPP, incluido el juicio abreviado final que prevé el art. 418 CPP, deberán ser solicitados en el plazo legal dispuesto al efecto, y atendiendo a que se trata de un actos personalísimos, que ambos artículos colocan en cabeza del imputado como derecho y poder autónomo del mismo, la citación a juicio deberá serle notificada a éste de manera personal en tiempo oportuno a fin de que quede garantizado de modo efectivo su derecho de defensa en juicio.-

Ello presenta armonía con nuestra jurisprudencia local que, ya tenía dicho bajo la vigencia de la ley 1.908 que no contemplaba estas alternativas, que: **“El art.146 C.P.P. dispone que las notificaciones se harán a los defensores o mandatarios de la parte, salvo que por ley o a naturaleza del acto exija notificación personal”**. As. 68565, Caratulados “F c/ LOPEZ ESTEBAN, JOSE LUIS p/ COACCION”, SCJMza, LS295-371, y de ello se deriva claramente y sin esfuerzos que, corresponde notificar a quien la ley le otorga el derecho a ejercer, lo que se desprende también de manera precisa de la letra de los vigentes artículos 177 y 179 (Leyes 6.730 y 8.896), y lo dispuesto por la Legislación Nacional en el art. 76 bis del código de fondo, al igual que el Criterio adoptado por el cimero Tribunal provincial al momento de implementar el Procedimiento Abreviado Consensuado (PAC), y el de Audiencia Preliminar (AP), que se aplican en la Excma. Segunda y Séptima Cámaras del Crimen respectivamente.-

Con el ánimo de colaborar en esta tarea, garantizando el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), y teniendo en cuenta la radicación de la causa ante el órgano jurisdiccional, y que las notificaciones pertinentes deben ser efectuadas por los mismos, corresponde solicitar a la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que adhiera a esta Resolución, y en consecuencia, disponga su obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales que de ella dependen arbitrando al efecto los medios que estime pertinentes a fin de que el imputado sea notificado personalmente de la asignación de la jurisdicción dentro de las 24 hs (art. 176 CPP), para que cuente con el mayor plazo legalmente previsto para ejercer sus derechos con el correspondiente asesoramiento de su defensor de confianza.-

Finalmente, una vez que haya sido rechazada fundadamente la aplicación de un criterio de oportunidad durante la etapa de la Investigación Penal Preparatoria, y atento su vinculatoriedad, el mismo no podrá ser reeditado durante el desarrollo del plenario, o durante el desarrollo de éste último fuera del plazo del art. 360, salvo que de manera objetiva, nuevos elementos de prueba, hagan necesario su reexamen.-

En razón de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Señor Procurador General,

RESUELVE:

- 1) Reglamentar la aplicación de los principios de oportunidad durante la etapa del plenario, bajo los presupuestos de la Resolución de Procuración General relativa a los Criterios de Oportunidad durante la Investigación Penal Preparatoria.
- 2) Comunicar la presente a los Señores Ayudantes Fiscales y a la totalidad de los Magistrados del Ministerio Público Fiscal a los efectos del estricto cumplimiento de la misma.-
- 3) Comunicar la presente a la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, peticionando su adhesión a esta Resolución, y en consecuencia, disponiendo su obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales competentes que de ella dependen a los fines señalados precedentemente.-
- 4) Comunicar la presente a la Coordinación General de la Defensa y al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza.-

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y OFICIESE.



Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza